



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Número 76.** Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **PUNTOS DE SUSCRICION.** En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. **Año de 1864.**  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta Capital 12 rs. al mes. **Nose admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.**  
**Sábado 25 de Junio.** fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 146.

Publicando haberse encargado interinamente de la Comision principal de Bienes Nacionales D. Francisco Perez de Lechuga.

Habiéndose encargado interinamente en el día de ayer de la Comision principal de Bienes Nacionales de la provincia D. Francisco Perez de Lechuga, oficial de la Secretaria de este Gobierno, en virtud de haber pasado á otro destino el que la desempeñaba, he dispuesto hacerlo público por medio de este Periódico oficial para conocimiento de los Señores Jueces de primera instancia, Comisionados de Ventas Subalternos y demas á quienes corresponda.

Cáceres 24 de Junio de 1864.

*El Gobernador,*  
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Herrera de Alcántara.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Herrera de Alcántara, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en inteligencia de que pasado este término se

proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 18 de Junio de 1864.

*El Gobernador,*  
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 129, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1864, en el incidente de pobreza pendiente ante Nos por recurso de casacion, promovido por D. Salvador García Zorrilla en autos con su mujer doña Mariana Herrero, en el cual ha sido parte el Ministerio fiscal:

Resultando que entablada demanda de divorcio por doña Mariana Herrero, y acordado su depósito solicitó en Enero de 1860 que la señalasen alimentos provisionales; y que sustanciado este juicio, se dictó sentencia en 4 de Febrero de dicho año condenando á D. Salvador García Zorrilla á satisfacer en aquel concepto á su mujer la cantidad de 40 rs. diarios

Resultando que en 3 de Abril del siguiente año de 1861 entabló demanda García Zorrilla para la reduccion de los alimentos á la suma de 14 rs., única que correspondía á los haberes de la sociedad conyugal; porque si bien era cierto que habia aportado á ella 201.860 rs., y su mujer 212.525 rs., se habia visto obligado á enajenar su oficio de Procurador y la parte de casa que poseia para pagar deudas contraidas por su esposa y cargas atrasadas de familia, habiendo experimentado pérdidas de consideracion en el papel del Estado:

Resultando que apoyado en estas mismas razones, solicitó al propio tiempo que se les defendiera en concepto de pobre; pretension que impugnó doña Mariana Herrero por ser inexactos los hechos alegados, como lo demostraba el señalamiento de 40 rs. diarios para alimentos, y la consignacion de papel y dinero que tenia el demandante en la Caja de Depósitos:

Resultando que practicadas pruebas por las partes, dictó sentencia al Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, desestimando la defensa por pobre solicitada por D. Salvador García Zorrilla, con imposicion de las costas de la primera instancia y reintegro de papel sellado y costas que en ambas habia dejado de satisfacer:

Resultando que García Zorrilla interpuso recurso de casacion citando como infringidos los artículos 182 y 184 de la ley

de Enjuiciamiento civil:

Vistos siendo [ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la prueba documental y testifical practicada en estos autos ha sido apreciada por la Sala sentenciadora, y que contra esta apreciacion no se ha citado ley ni doctrina alguna infringida:

Considerando, por tanto, que los artículos 182 y 184 de la ley de Enjuiciamiento civil que se citan en el recurso no han sido infringidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Salvador García Zorrilla, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de Abril de 1864.—Juan de Dios Rubio.

#### DIRECCION GENERAL

##### de Correos.

El nuevo Convenio de Correos, celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo del presente año, debe ponerse en ejecucion desde el día 1.º de Julio próximo. Con tal fin, y para que los distribuya entre las Administraciones subalternas, remito á V. ejemplares del mismo, del Reglamento que para llevarlo á efecto han acordado las Direcciones generales de ambos Estados y de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que dichos documentos se refieren.

La importancia de este Tratado, y la extension que consiguientemente ha de tener la correspondencia particular, exigen de V. el mayor cuidado á fin de que á la misma se dé la direccion debida, porteándola segun su procedencia y destino, y se cumplan estrictamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones.

Asimilada la correspondencia destinada ó procedente de los Estados que com-

ponen la Union postal alemana á la que se cambie entre España y Prusia, deberá en lo sucesivo comprenderse necesariamente en los paquetes cerrados que las oficinas españolas de cambio dirijan á la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers, franqueándose y porteándose en la forma y bajo las condiciones que el nuevo Tratado establece para la correspondencia hispano-prusiana.

El cuadro B. unido al Reglamento determina los países que forman parte de la union postal alemana, así como aquellos de dichos Estados cuya correspondencia no podrá por ahora ser incluida en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia.

Las cartas que se dirijan á Prusia y á los países designados en el cuadro B. antes citado, podrán franquearse á razon de 24 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para efectuarlo deberá el remitente pegar en el sobre dos sellos de 12 cuartos, que constituyen la indicada suma.

Si el peso de la carta excediera de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesitará franquearse con sellos por valor de 48 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracciones de este peso, rindiendo en tiempo oportuno la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas deben considerarse como no francas, pero se hará deduccion del valor de los sellos que aparezcan colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultara una fraccion de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Para las cartas certificadas es obligatorio el franqueo. En su virtud deberá el remitente satisfacer en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 2 reales como derecho de certification. La admision de las cartas certificadas no tendrá efecto si no se presentan bajo sobre y cerradas al menos con dos sellos calcaados en lacre que tengan una impresion uniforme y representen un signo particular de la persona que las dirige.

El remitente de una carta certificada

puede solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta á manos de la persona á quien está dirigida, pero en este caso, además del franqueo y derecho de certificación ya expresados, deberá satisfacer en sellos la cantidad de un real como indemnización de los gastos que ocasiona la trasmisión del aviso. Este sello deberá pegarse en dicho aviso en el lugar al efecto destinado.

El art. 11 del nuevo Tratado autoriza también el envío de muestras de mercancías. El franqueo de cada paquete de muestras es igualmente obligatorio, y se fija en la misma cantidad que la señalada para las cartas ordinarias cuando el peso del paquete no exceda de los cuatro adarmes, y en la mitad del mismo precio cuando pase de dicho peso. Para su trasmisión deberán sin embargo sujetarse las muestras de mercancías á la forma y condiciones que establece el mencionado artículo.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 12 del Convenio, deberán necesariamente franquearse al respecto de 16 maravedís por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedís por cada 22 adarmes de exceso ó fracción de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas en dicho artículo, ó de no presentarse suficientemente franqueados no puede dárseles curso.

Además del cambio por la vía de tierra, el art. 10 del Reglamento establece la remisión de correspondencia por medio de los buques del comercio que naveguen entre los puertos de España y los de Prusia. La correspondencia así remitida deberá franquearse hasta el puerto de embarque con sujeción á la tarifa vigente para la del interior del Reino. Por la que se reciba de Prusia, la Administración del puerto de destino abonará al Capitan del Buque la suma de 16 maravedís por cada carta ó paquete y la cargará además con el porte que corresponde á la de su clase según la tarifa que rige para la que circula en el interior de la Península.

En virtud de lo que dispone el último párrafo del art. 3.º del Convenio, la correspondencia de Gibraltar para Prusia y viceversa queda asimilada á la de España cuando resule comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administración de España y de la Prusia: deberá por lo tanto sujetarse á las mismas condiciones franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

El nuevo Tratado con Prusia ofrece la ventaja de que por su mediación puede España cambiar correspondencia franqueada con Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.

Para dirigirla por el intermedio de Prusia, deberá ponerse en la parte superior del sobre de las cartas ó de la faja de los impresos la indicación *via Prusia*.

La correspondencia procedente de esos Estados, y que actualmente sobre las sumas que satisface para su trasmisión al descubierto y á través de los diferentes países de cuya mediación se sirven aquellos para corresponder con España, es aun recargada con un porte que representa tan solo la conducción desde la frontera española hasta el punto de su destino en el interior de la Península, así como la correspondencia que de España se dirige á esos mismos países podrá franquearse en la misma forma y bajo las

condiciones de la correspondencia destinada á Prusia, aumentando tan solo al porte hispano-prusiano el que la Administración de Correos de Prusia tenga que abonar al Administrador de Correos del país á que se dirija esa correspondencia con arreglo á los Convenios vigentes entre ambas.

Los núm. 7 al 16 de la adjunta tarifa y el cuadro F. que acompaña al Reglamento, determinan claramente las condiciones para el franqueo y porte de la correspondencia que España cambie con Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.

Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demas impresos que se dirijan á Prusia y á los países que se valen de su mediación deberán marcarse con el sello de fechas de la Administración de origen con arreglo á lo dispuesto por el art. 14 del Reglamento.

Las Administraciones principales devolverán á su procedencia sin dilación alguna y por conducto de las respectivas oficinas de cambio, conforme á los artículos 7.º y 8.º del mismo Reglamento, toda la correspondencia que se haya recibido de Prusia mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que, variando de domicilio, hallan vuelto á dicho país.

La correspondencia que despues de llenados todos los requisitos prescritos, y que á pesar de todas las diligencias practicadas para averiguar la residencia de los interesados resultase sobrante, será remitida á esta Dirección general, á fin de que pueda devolverse á su origen.

Todas las dependencias del ramo tendrán especial cuidado en no admitir carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro objeto cualquiera extraño á la correspondencia.

Las Administraciones de cambio harán un detenido estudio de todas las disposiciones del Reglamento, á fin de que se ejecuten con exactitud y esmero las operaciones á que la correspondencia queda sujeta. Muchos de sus artículos no pueden ofrecer dificultad alguna, por cuanto se refieren á detalles que ya vienen practicando á consecuencia de los Convenios celebrados con Francia y Bélgica, pero fijarán muy particularmente su atención en los artículos 15 al 17 y 19 al 21, que son una consecuencia del art. 15 de Convenio y constituyen una diferencia notable entre este y aquellos Tratados, pues para que el público español pudiese alcanzar el beneficio de enviar correspondencia franqueada á la mayor parte de los Estados alemanes bajo las mismas condiciones que á Prusia, ha sido preciso á la Administración de España el apartarse de los principios que tuvo siempre presentes en los anteriores Convenios, y admitir una repartición de productos que, por motivos conocidos, había constantemente rehusado.

El sistema adoptado para las hojas de aviso y acuses de recibo que han de usarse en el cambio de correspondencia con Prusia difiere consiguientemente del vigente para otros países, y si bien en parte ofrece mas sencillez, puede presentar, aun cuando solo sea en el principio de su práctica, mayores dificultades por cuanto es de todo punto nuevo para las oficinas de cambio españolas y las anotaciones que en dichos documentos han de hacer se refieren casi en su totalidad á valores, lo cual exige una exactitud esmerada en las operaciones, á fin de no dar lugar á rectificaciones, que en lo posible deben evitarse.

Una vez comprendidas, sin embargo, las disposiciones de los artículos mencio-

nados, y auxiliadas por el cuadro F. que acompaña al Reglamento, las oficinas de cambio podrán fácilmente efectuar en la correspondencia las anotaciones que por dichos artículos se marcan, y en el 21 encontrarán claramente demostrado el modo de obtener la totalidad de los valores que han de consignar en las hojas de aviso.

Las Administraciones de cambio llevarán diariamente las cuentas de que trata el art. 25 del Reglamento. Esas cuentas, acompañadas de las hojas de aviso y acuses de recibo originales prusianos, serán remitidas á este Centro directivo en los primeros días del mes inmediato.

Ayudado por las anteriores explicaciones, creo que le será á V. fácil comprender la índole del nuevo Convenio; pero si á pesar de ellas se le ofreciese alguna dificultad, consúltela inmediatamente.

Del recibo entretanto de la presente orden se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.—Máximo de la Escosura.

## CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PRUSIA, FIRMANDO EN MADRID EL 11 DE MARZO DE 1864.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Prusia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas, á Don Joaquin Francisco Pacheco, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario que ha sido, individuo de la Real Academia española, de la de San Fernando, de la de Ciencias morales y políticas, y de la de San Lucas de Roma, su primer Secretario del Despacho de Estado, etc. etc.; Y S. M. el Rey de Prusia al Sr. Federico de Gundlach, condecorado con la Real Orden del Aguila Roja de cuarta clase, Comendador con placa de la Orden Siciliana de Francisco I, Comendador de la Otomana del Medjidié, Caballero de la del Leon de Zachringen de Baden, su Gentilhombre de Cámara, su Consejero de Legación y Encargado de Negocios interino cerca del Gobierno de S. M. C., etc. etc., y

Al Sr. Enrique Stephan, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la de la Corona de Hierro de Austria, su Consejero superior de Correos en la Dirección general del ramo, etc., etc.;

Los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia, habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Artículo 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre

las siguientes oficinas de correos, á saber:

*Por parte de España.*

- 1.º Irún.
- 2.º La Junquera.

*Por parte de Prusia.*

La Administración ambulante, número 10, entre Colonia y Verviers.

El mencionado cambio tendrá lugar actualmente por la vía de Francia y de Bélgica, y se efectuará una vez al día, ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Artículo 3.º Todo cuanto se estipula en los artículos del presente convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las Islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Prusia, se entenderá estipulado para los países de Alemania, cuya Administración de Correos se halla á cargo de la Dirección general de Correos de Prusia, así como para todos aquellos Estados de la Union postal alemana, que para corresponder con España se sirvan de la mediación de Prusia.

Con arreglo, por lo tanto, á las disposiciones del presente artículo, la correspondencia entre España y todos los países de la union postal alemana, á quienes Prusia sirve de intermediaria, quedará asimilada á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, considerándose y porteándose como esta. La formación y liquidación de las cuentas con las Administraciones de los países de la Union postal alemana, quedará sin embargo exclusivamente á cargo de la Administración de Correos de Prusia.

La correspondencia de todas clases, procedente ó con destino á Gibraltar, quedará asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambien entre España y Prusia.

Artículo 4.º La Administración española pagará los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones francesas y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de España á Prusia por los territorios de Francia y Bélgica.

De la misma manera la Administración prusiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á dichas Administraciones francesas y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de Prusia á España por los territorios de Bélgica y Francia.

Artículo 5.º La Administración española se encarga de satisfacer á la de Francia, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que Prusia remita á España por el territorio francés, á condición de que la Dirección general de Correos de Prusia reintegre á la de España, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Por su parte la Administración prusiana se encarga de satisfacer á la de Bélgica, con arreglo á lo que está estipulado

o se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que España remita á Prusia por el territorio belga, á condicion de que la Direccion general de Correos de España reintegre á la de Prusia, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los expresados derechos de tránsito que, circunstancias especiales, pudieran hacer posteriormente necesarias.

Artículo 6.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán, á su eleccion, dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Artículo 7.º El porte que se percibirá en España por las cartas ordinarias, se fija del modo siguiente:

1.º Por cada carta franqueada con destino á Prusia, 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de Prusia, 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Prusia por las cartas ordinarias, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada con destino á España, 6 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de España, 8 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

En los países pertenecientes á la Union postal alemana, y en los cuales el tipo de moneda resulte ser diferente, el porte fijado en silbergros de Prusia será reducido á la moneda del país.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Circular del Sr. Regente, por la que se dictan reglas para que los Jueces de primera instancia del territorio se atemperen á ellas al practicar la próxima y ulteriores visitas trimestrales en los respectivos Registros de la Propiedad.

El Sr. Regente de esta Audiencia, al examinar, conforme al artículo 214 del Reglamento general de la ley hipotecaria, las visitas trimestrales que por los Jueces de primera instancia del Territorio se practican en los Registros de sus respectivos partidos, observa que, sin embargo de las reglas contenidas en las circulares de 17 de Diciembre y 26 de Marzo últimos, todavía no se ha uniformado lo bastante este servicio, ni llevado á la posible perfeccion que es de desear. Además, para que la inspeccion que incumbe á S. S. pueda ejercerla como corresponde, atendida la importancia de las visitas, es indispensable que se verifiquen estas con el esmero, interés y proligidad que reclama este servicio, á fin de que se obtengan de él, todo el fruto y los ventajosos efectos que, al establecerlas, se propuso la ley.

En su virtud, y con el objeto de continuar en la mejora de inspeccion y de que se hallen reunidas en esta circular las prescripciones contenidas en las anteriores, con las demas que la experiencia viene acreditando como convenientes

tes y facilitando al mismo tiempo su ejecucion, ha acordado dirigirles la presente, para que, en la próxima y ulteriores visitas trimestrales de los Registros se atemperen á ella y bagan constar en las respectivas actas con método, claridad y la debida expresion cuantos extremos se enuncian en las siguientes prevenciones:

1.º Lo que resulte de los libros corrientes segun el artículo 211 del Reglamento al tenor de lo que se viene practicando, sin omitir si el Registrador se sujeta estrictamente en la redaccion de los asientos, notas y certificaciones á las instrucciones y modelos contenidos en el espresado Reglamento, consignando en el acta las faltas que notaren de esta especie en observancia y para los efectos de los artículos 344 y 345 de la ley hipotecaria.

2.º Si en el libro Diario se hallan entendidas y firmadas por el Registrador, despues de cada asiento de cada dia no feriado, las diligencias de cierre con la expresion numérica ó negativa que determina el artículo 242 de dicha ley, bajo la fórmula que contiene el 157 del Reglamento.

3.º Lo que aparezca del libro de incapacitados abierto ya en todos los Registros por virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo.

4.º Si continua el Registrador formando los legajos que prescribe el artículo 192 del Reglamento.

Si están numerados y colocados en la forma que dispone el artículo 193 del mismo Reglamento.

Y si en el caso de encontrarse alguno cerrado porque haya llegado el término del período adoptado por el Registrador de entre los que designa el artículo 192, se ha cumplido con lo que previene el 194.

5.º Si del mismo modo continúan archivándose las partidas de defuncion á que se refiere el artículo 48 del Reglamento.

6.º Si los índices de los libros corrientes se encuentran formados hasta la fecha de la visita y con sugesion á los modelos oficiales.

7.º Si continua espuesto al público, en el local del Registro, el cuadro que previene el artículo 154 del mismo Reglamento.

8.º Si los documentos presentados al Registro, fueron despachados dentro del término que marca el artículo 16 del Reglamento, y en otro caso el motivo de la dilacion, cuál es el número de los que existan pendientes de despacho y la fecha de la presentacion mas antigua.

9.º Si los asientos tienen solo la estension ó número de renglones precisos, con arreglo á lo que se deduzca por ellos acerca de la naturaleza y cláusulas del respectivo documento, y si cada línea de los de inscripcion ó anotacion tiene las veinticuatro sílabas por lo menos que marca el arancel en su número 2.º

10. Si los honorarios que ha percibido el Registrador están arreglados al arancel vigente.

11. Si en virtud de los partes que hayan dado al Registrador los Notarios del partido, segun lo dispuesto en los artículos 49 de la instruccion, 117 y 133 del Reglamento, ha cumplido con lo que prescribe el artículo 118; y cuando se trate de visita que se practique en fin de los meses de Junio y Diciembre, ha cumplido tambien con dar al Señor Regente la cuenta que previene el 119 y la del 133.

12. El estado general de la oficina del Registro en cuanto á sus condiciones, orden en que se encuentra, clase de letra, correccion y limpieza con que se hallen estendidos toda clase de asientos, y conservacion de libros y papeles.

13. En el caso de haberse hecho alguna prevencion al Registrador en la anterior visita, se espresará si está

cumplida segun se prescribe en el artículo 216 del Reglamento.

Y 14. Sobre cualquiera omision, falta de formalidad ó defecto que se encontrase referente á los puntos que abracen las anteriores advertencias ú otras disposiciones legales sujetas á inspeccion, el Juez dictará la correspondiente providencia espresiva, previniendo se rectifique por el Registrador, sin perjuicio de que este pueda consignar, a continuacion del acta, las razones que justifiquen su procedimiento en uso del derecho que para ello le concede el artículo 212 del Reglamento.

Lo que de órden del Sr. Regente comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 20 de Junio de 1864.—José Maria Morera. — Sr. Juez de primera instancia de...

La que de órden del Sr. Regente de esta Audiencia se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento y cumplimiento por parte de los funcionarios que la misma menciona, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 20 de Junio de 1864.—José Maria Morera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ESCURIAL.

En virtud de haberse modificado el encabezamiento de consumos de esta villa, se sacan nuevamente á subasta los artículos del mismo para el año económico de 1864 á 1865, separadamente ó en conjunto, los dias 26 del corriente y 3 del inmediato, de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal y tipos siguientes:

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para el Tesoro, 50 por 100 para gastos provinciales, 50 p. 100 para gastos municipales, 3 por 100 de cobranza, Tipo ar ap la subasta. Rows include: Vino, Viagre, Aguardiente, Aceite, Jabon blanco, Carnes muertas, Idem en vivo, Total.

Escorial 20 de Junio de 1864. — El Alcalde, Juan Mallado Campos.—El Secretario accidental, Martin Pizarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZABELLOSA.

Acordado por este Ayuntamiento en sesion de hoy el arriendo de los derechos de los artículos de consumo, que constituyen el encabezamiento general de este pueblo para el próximo año económico, bien en conjunto ó separadamente y á la esclusiva, se invita á los

licitadores que gusten hacer postura que en los dias 24 del que rije y 3 de Julio próximo, se celebrarán los remates en las Casas consistoriales de este pueblo desde las once á la una de la tarde, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Cabezabellosa y Junio 19 de 1864.— El Alcalde, Manuel Sanchez

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta ciudad, dotada con setecientos veinte reales, que á fin de cada año se pagaran del fondo de estos propios. Las personas que aspiren á ella y renunan las condiciones que exige el reglamento de Inspectores de carnes, fecha 24 de Febrero de 1859, presentarán solicitud en la Secretaria municipal, hasta los treinta dias, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Trujillo 21 de Junio de 1864.— Vicente Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GRANADILLA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en este distrito en el inmediato año económico de 1864 á 1865, se expone á desagravio por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes que gusten, así vecinos como forasteros, concurrir á enterarse de sus respectivas cuotas y á producir sus reclamaciones los que se consideren agraviados.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de aquellos.

Guijo de Granadilla 19 de Junio de 1864.—Francisco Sanchez. — De su órden, Marcelino Hernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y próximo año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el de la fecha inclusive, para que dentro de dicho período puedan los contribuyentes en el comprendidos hacer las reclamaciones de agravio que crean procedentes.

Torrequemada 20 de Junio de 1864.—El Alcalde, Isidoro Martin. — Por su mandado, Alonso Rodrigo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 9 del corriente se ha aparecido en la dehesa boyal de esta Capital, un novillo de las señas siguientes:

Pelo rubio, edad de cuatro á cinco años y con hierro en la Piana derecha.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Cceres 21 de Junio de 1864.—Antonio Torres de Castro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIGLOBOS.

En la noche del 12 del actual, desaparició del Egido patero, de este pueblo, un mulo de la propiedad de Matéo Perez, de

esta vecindad, cuyas señas se expresarán á continuacion.

Y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no se haya averiguado su paradero, se pone el presente con este objeto y con el de si fuese habido en cualquiera de los pueblos de la provincia, ob pongan en conocimiento de esta Alcaldia, para hacerlo á su legitimo dueño.

Riolobos 14 de Junio de 1864.—El Alcalde, Domingo Perez.

#### Señas del mulo.

Un mulo entero, de tres años, pelo castaño claro, de siete cuartas escasas de alzada, herrado de las manos y sorrajado en la pata izquierda á la pezuña.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEOBISPO.

##### Recogido de un cerdo.

Hace unos dias se encuentra depositado de mi orden un cerdo como de dos años, pelilaso, con ambas orejas hendidas y como despuntada la derecha, con un hierro ya antiguo en la paleta izquierda; cuyo cerdo fué encontrado extraviado á las inmediaciones de este pueblo por un vecino del mismo.

Valdeobispo 16 de Junio de 1864.—El Teniente Alcalde, Juan de Dios Conejero.—De su orden, Angel María Paredes, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

En la noche de 9 al 10 del presente mes, faltó de la cerca nominada el Chorrito, una jaca de las señas que á continuacion se expresan, perteneciente á Pedro Solano, vecino de Cañamero.

Se hace público este anuncio á fin de que si llegase á averiguarse por alguna persona el paradero de espresado semoviente lo participe á mi autoridad.

Trujillo 19 de Junio de 1864.—Vicente Nuñez.

#### Señas.

Una jaca pelitorca en negro, rabicana, bebe en blanco, estrella en frente, cerrada, capona y como de seis cuartas y media de alzada, sin hierro.

En la noche del dia 5 de Junio faltó de una cerca de D. Santiago Martinez, de esta vecindad, un novillo de cuatro á cinco años, de las señas siguientes, propio de dicho señor.

Pelo rubio claro, con un lunar blanco bastante grande á la parte de la llana izquierda, hierro en la derecha, la oreja derecha despuntada, y en la izquierda ramisaco, bien encornado, atorado por haber sido capado de grande y domado.

Se hace público este anuncio para si hubiese noticia del paradero de espresado semoviente lo participe á mi Autoridad.

Trujillo 19 de Junio de 1864.—Vicente Nuñez.

*D. Manuel Sanchez Calderon, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala primera de esta Audiencia.*

Certifico: Que en el pleito que se dirá, recayeron en primera y segunda instancia respectivamente, las sentencias cuyo tenor es el que sigue:

#### Sentencia de primera instancia.

En Cáceres á 12 de Octubre de 1863, el Sr. D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido; habiendo visto estos autos sobre preferencia de créditos en el concurso voluntario de bienes de Agustin Matos, á instancia de los acreedores D. José Ruiz,

D. Pedro Torre Isonza, D. Diego de Mera Carrasco y D. Fernando y doña Inés Hidalgo Barquero, vecinos de la ciudad de Don Benito.

Resultando que D. José Ruiz, D. Pedro Torre Isonza, D. Diego Mera Carrasco, D. Fernando y doña Inés Hidalgo Barquero, vecinos de la ciudad de Don Benito, son acreedores legitimos al concurso voluntario de bienes de Agustin Matos, por diferentes cantidades consignadas en los pagarés extendidos en papel de timbre del Estado, que principian á los folios 8 y 35 de estos autos.

Resultando que estos créditos han sido reconocidos como legitimos en la Junta de acreedores verificada en 26 de Agosto de 1862, y que en la que tuvo lugar en 18 de Noviembre del propio año para la graduacion de todos los del concurso, se colocaron dichos créditos por los Síndicos en el estado núm. 5.º, ó sea entre los comunes, pero haciendo el Síndico D. Joaquin Muñoz Puga la salvedad de que estos créditos como todos lo que constan en pagarés extendidos en papel del sello del Estado deberian ser preferidos en el pago á aquellos que lo están en vales simples, de papel comun, y cuya opinion intentaron algunos acreedores.

Resultando que no habiendo habido avenencia entre los acreedores, el Juzgado decidió la cuestion en auto de 21 del mismo mes y año, declarando no haber lugar á darse preferencia alguna entre los acreedores comunes que se comprendian en el estado núm. 5.º, entendiéndose colocado en él los que figuraban en el presentado con el número 4.º por el Síndico D. Joaquin Muñoz Puga.

Resultando que los referidos acreedores vecinos de Don Benito, presentaron escrito de demanda en 30 de Noviembre último, impugnando la decision de este Juzgado, y solicitando que se les declarara preferentes en el cobro de sus créditos sobre los acreedores que hayan hecho constar lo suyo por cuentas corrientes y simples recibos, extendidos unos y otros en papel comun.

Resultando que esta pretension la apoyan en que sus respectivos créditos proceden de operaciones esencialmente mercantiles, hechas por el Matos, en que los pagarés se hallan extendidos á la orden y en papel de timbre del Estado, circunstancia que en su opinion les dá la preferencia que solicitan segun las disposiciones del Código de comercio, y ademas segun lo prescribe en la ley 5.º, libro 24, título 10 de la Novisima Recopilacion.

Considerando que D. Agustin Matos no ha sido calificado de comerciante en las operaciones de tráfico á que se ha dedicado, que así se ha decidido y se halla ejecutoriado en varios incidentes que se han promovido en este concurso por los acreedores Daguerre, Dospital y compañía; y que careciendo de aquel carácter no pueden sujetarse sus actos á la legislacion mercantil.

Considerando que no teniendo la cualidad de comerciante, no es posible que á sus pagarés se apliquen las disposiciones del Código de comercio, por mas que se hallen extendidas á la orden y en papel del timbre del Estado.

Considerando que la legislacion comun es la única aplicable y que por esta razon se ha calificado de concurso de acreedores, y de ningún modo de quiebra el estado de insolvencia de D. Agustin Matos.

Considerando que en el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil, se determina con suficiente claridad el orden de preferencia con que se han de pagar los créditos, y que no estando comprendidos los pagarés en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, no hay mas remedio que abarcarlos en el núm. 5.º ó sea entre los comunes.

Considerando que son créditos comunes aquellos que no proceden de trabajo personal, de hipotecas legales, de hipotecas, por contrato, ni de obligaciones contraídas

por escritura pública, ó ante Notario.

Considerando que entre los comunes no se establece preferencia alguna, ni aun por su antigüedad, porque en este caso la hubiera consignado la ley, como lo consiguió para los hipotecarios por contrato.

Considerando que no hay razon alguna que pueda autorizar la aplicacion de la citada ley Recopilada, no tan solo por que entre el papel del timbre y el comun hay perfecta igualdad, puesto que ni en uno ni en otro se marca el año, ni por consiguiente se pone traba alguna al fraude, sino tambien porque aquella ley se refiere terminantemente al papel sellado que lleva fecha; y ademas porque se halla derogado implicitamente por las disposiciones de referido art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil.

#### Fallo.

Que debo declarar y declaro no haber lugar á la preferencia que en sus pagos solicitan los acreedores D. José Ruiz, don Pedro Torre Isonza, D. Diego de Mera Carrasco, D. Fernando y doña Inés Hidalgo Barquero, absolviendo de la demanda á todos los demas acreedores que han hecho constar sus créditos por vales extendidos en papel comun, y llévase á efecto el auto de 21 de Noviembre último luego que esta sentencia cause ejecutoria, sin hacer especial condenacion de costas.

Asi por esta mi sentencia lo mando, pronuncio y firmo.—Felipe Granados.

#### Publicacion.

Dada y leida fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública de que doy fé.

Cáceres 13 de Octubre de 1863.—Bernardo Lopez.

#### Sentencia de segunda instancia.

Número 23.—En la villa de Cáceres á 3 de Junio de 1864, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, que ante Nos p nde entre partes, de una D. José Ruiz, D. Pedro Torre Isonza, D. Diego de Mera y Carrasco, D. Fernando y doña Inés Hidalgo Barquero, vecinos de D. Benito, representados por el Procurador D. Joaquin Muñoz Puga; de otra D. Juan Izquierdo, que lo es de Arroyo del Puerco, y en su nombre el tambien Procurador D. Manuel Palomar, D. Francisco Lopez, D. Nicanor Leo, D. Benito Blazquez, D. José Morgado y D. Celedonio Palacios, vecinos de Torquemada; D. Estéban Astondoa que lo es de Don Benito; D. José Salazar y Cabareda, de Trujillo; D. Sebastian Polo, de esta Capital; D. Leon Alvaro Muñoz, del Casar, D. Juan Higuero, de Ruanes; don Miguel Higuero, D. Antonio y D. Fernando Mogollon Doncel, de Malpartida de Cáceres; Sres. Daguerre, Dospital, hermanos, de Sevilla, y los Sres. Bertrand Louviere hijo, de Oloron Sta. María, en Francia; representados por los estrados de este superior Tribunal, por su no comparencia, sobre preferencia en la percepcion de los créditos que respectivamente tienen contra los bienes concursados de D. Agustin Matos. En cuyo pleito ha sido Ministro ponente el Sr. D. Juan Felipe Lopez de Quiroga. En apelacion de la sentencia definitiva por la cual en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que contiene, se declara no haber lugar á la preferencia que en sus pagos solicitan los acreedores D. José Ruiz, D. Pedro Torre Isonza, D. Diego de Mera Carrasco, D. Fernando y doña Inés Hidalgo Barquero, absolviéndose de la demanda á todos los demas acreedores que han hecho constar sus créditos por vales extendidos en papel comun, y se manda llevar á efecto el auto de 21 de Noviembre último, luego que esta sentencia cause ejecutoria, sin hacerse especial condenacion de costas.

Visto; aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la relacionada sentencia apelada.

#### Fallamos.

Que debemos confirmarla y la confirmamos con las costas de esta Superioridad á D. José Ruiz, D. Pedro Torre Isonza, D. Diego de Mera y Carrasco, D. Fernando y doña Inés Hidalgo Barquero.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en los diarios oficiales y en el Boletín oficial de la provincia, haciéndose notorio por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Villapol.—Juan Felipe Lopez.—Melchor Bermejo.—José María Pesqueira.

#### Publicacion.

Leida y publicada fué esta sentencia por el Sr. Ministro ponente de la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres, celebrándose pública en ella hoy 3 de Junio de 1864, de que certifico.—Manuel Sanchez Calderon.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, extiendo la presente con la debida referencia que firmo en Cáceres á 17 de Junio de 1864.—Manuel Sanchez Calderon.

#### Venta de maderas.

En la dehesa de Miravel, término del Toril, hay de venta á precios muy arreglados, un gran depósito de tabla, cuartos y alfagias de todas clases; el que desee mas pormenores, puede dirigirse por el correo á el administrador de dicha dehesa D. Raimundo Perez del Hoyo, en la venta de la Bazagona.

#### Anuncio.

Se arriendan á pasto y labor ó pasto solo las dehesas nominadas la Herrera y Cañadilla, término de Malpartida de Plasencia; están reunidas y hacen 2.800 fanegas de cabida, con buenas cañadas, majadales y abundantes aguas manantiales. Las personas que las apelezcan pueden dirigirse á D. José Izquierdo, vecino de Plasencia.

#### Anuncio.

Se vende al contado ó á plazo al dehesa del Merino, próxima á Béjar, en la provincia de Salamanca.

De buenos pastos y cierros de pared, de buenos y cómodos edificios, de abundantes aguas y monte tallar de roble y fresno.

Produce renta anual garantida 20.000 rs. libres para el adquisidor de todos los gastos que sobre si tienen esta clase de fincas.

La titulacion está reconocida por dos Letrados de primera nota de Madrid y certificada su completa legalidad de pertenencia.

La inteligencia en Madrid con el Sr. D. Manuel María de Villar, que vive calle de las Fuentes, núm. 5, cuarto segundo.

En Béjar con D. Manuel de Aparicio y Lopez.

En Cáceres con D. Florencio Martin y Castro.

#### Cáceres, 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm 17.